REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

***Providencia**:* *Sentencia.*
***Proceso**:* *Acción de Tutela.*
Radicación: *73001-31-03-005-2022-00094-00*
***Accionante**:* *Benicio Aristizábal López*
Accionado: *Fiduprevisora y otros.*

Tema a Tratar: ***Limitación Ejercicios de Derechos de los Reclusos.*** *La libertad física y de locomoción y eventualmente el ejercicio de derechos y funciones públicas de las personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de una detención preventiva o sentencia condenatoria, son suspendidos con ocasión de tales medidas; otros como la intimidad personal y familiar, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión resultan restringidos a raíz de las condiciones que impone la privación de la libertad. No obstante, esas limitaciones, están sujetas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues a pesar de que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos.*

Derechos a la Salud de los Reclusos. *El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la* ***Salud*** *es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a este garantizar a todas las personas su promoción, protección y recuperación. Siguiendo esa línea interpretativa, tal y como se expuso, existe un grupo de derechos de los reclusos que no están limitados, por causa de la privación de la libertad de la que son objeto. Tal es el caso del derecho a la salud, el cual,*

gracias a su estrecha relación con el derecho a la vida y a la dignidad humana, permanece incólume frente a su situación, lo que necesariamente implica que durante el periodo dentro del cual se prolongue la reclusión, le corresponde al Estado garantizar el acceso a los servicios que requieran los internos en la materia.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el interno – ***Benicio Aristizábal López*** contra ***el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud - Fiduciaria Central S.A., Fiduprevisora S.A., Fiduagrario, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec, Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S. y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.***

II. ANTECEDENTES:

Benicio Aristizábal López promovió la presente Acción de Tutela contra ***el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Fiduciaria Central S.A., Fiduprevisora S.A., Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, Fiduagrario S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec, Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S. y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019,*** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la ***Fiduciaria Central S.A., Fiduprevisora S.A., Fiduagrario S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (área de sanidad)*** y al ***Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019,*** garantizar la cirugía de corrección, como un tratamiento integral para su problema de salud.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - ***Benicio Aristizábal López*** – que desde hace dos años viene sufriendo de dolencias ocasionadas por una operación que

le hicieron para tratarle la próstata. Le pusieron una sonda por la que deberían salir sus orines.

Expone que la operación fue mal realizada y parece, según concepto de profesionales de salud, al coser la herida le perforaron la vejiga.

Reseña que cuando le fueron retirados los puntos de la cirugía, comenzó a orinar no solo por la sonda sino por dos orificios cercanos a su estómago.

Manifiesta que resultado de lo anterior, permanece con la ropa orinada y el respectivo mal olor aporte de las dolencias que eso le ocasiona.

Sostiene que ha acudido en repetidas oportunidades. Para que le solucionen el problema a los servicios de salud del COIBA sin que haya recibido ninguna solución, porque según ellos, eso solo se puede arreglar con otra operación, pero no lo remiten al especialista.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a las partes accionadas para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec, expuso que el Consorcio Fondo de Atención en salud a la PPL 2019, ya no es la firma encargada en la prestación del servicio de salud para la PPL (población privada de la libertad) a cargo del INPEC; la nueva firma es **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

Con relación a la atención en salud del accionante BENICIO ARISTIZABAL LÓPEZ, es necesario precisar que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria

Central S.A., para lo cual se expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

Para el caso que nos ocupa, los profesionales contratados por la Fiduciaria Central S.A., deben expedir a favor del accionante las autorizaciones de servicios médicos requeridas en aras de ser atendido respecto a la situación de salud que actualmente presenta.

El Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad cuya vocera es Fiduciaria central S.A., indicó que es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en la misma Ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) el día 21 de junio de 2021, suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la Libertad, el Contrato de Fiducia Mercantil No.200 de 2021, el cual tiene como objeto: ***"(...)ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC(...)"***

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, indico que carece de toda competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. ES EL NUEVO VOCERO Y ADMINISTRADOR de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En consecuencia, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, pues como se mencionó anteriormente, ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A., el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (área de sanidad), Fiduprevisora S.A. y Fiduagrario, a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardó absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Es procedente la limitación de ejercicio de derechos de las personas privadas de la libertad?

¿Existe vulneración al derecho fundamental a la Salud del interno que no recibe y requiere atención médica?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

Para el análisis del caso *sub examine*, es necesario partir de la base que se trata de una posible vulneración a los derechos fundamentales de una persona privada de la libertad, ya sea en virtud de detención preventiva o sentencia condenatoria, derechos que sufren una serie de transformaciones, pues algunos son suspendidos y otros restringidos o limitados, debiéndose determinar por ende la procedencia de su protección por vía de Tutela.

3.1. Limitación del ejercicio de derechos de las personas privadas de la libertad por detención preventiva o sentencia condenatoria:

La libertad física y de locomoción y eventualmente el ejercicio de derechos y funciones públicas de las personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de un detención preventiva o sentencia condenatoria, son suspendidos con ocasión de tales medidas; otros como la intimidad personal y familiar, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión resultan restringidos a raíz de las condiciones que impone la privación de la libertad.

No obstante, esas limitaciones, están sujetas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues a pesar de que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos.

La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias, por ello frente a algunos derechos, todas sus garantías permanecen respecto de las personas privadas de la libertad.

La Corte ha precisado los supuestos bajo los cuales pueden realizarse restricciones legítimas de los derechos fundamentales de los reclusos, a saber[1]:

---

[1] *Sentencia T-706 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

i) Debe tratarse de un derecho fundamental que, por su naturaleza, admita restricciones en razón de las necesidades propias de la vida carcelaria;

ii) La autoridad penitenciaria que efectúa la restricción debe estar autorizada, por vía legal o reglamentaria, a llevar a cabo la mencionada restricción;

iii) El acto restrictivo de un derecho fundamental de los internos sólo puede estar dirigido al cumplimiento y preservación de los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de los establecimientos carcelarios;

iv) La restricción de un derecho fundamental de los internos por parte de la autoridad penitenciaria debe constar en acto motivado y, en principio, público; y,

v) La restricción debe ser proporcionada a la finalidad que se busca alcanzar.

3.2. Del Derecho Fundamental a la Salud de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios:

En razón a la privación de la libertad de la que pueden ser objeto las personas en ejercicio del ***ius puniendi estatal***, surge una relación de especial sujeción con el Estado, que implica que quienes estén en tal situación, quedan a disposición del Estado, a través de su organización carcelaria. Esta relación de especial sujeción conlleva, por una parte, que el interno quede sujeto a las decisiones y determinaciones que se adopten en lo atinente a las condiciones de reclusión del establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate y; por otra parte, que el Estado asume la responsabilidad por su cuidado y protección, mientras que se encuentre privado de la libertad.

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la **Salud** es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a este garantizar a todas las personas su promoción, protección y recuperación. Siguiendo esa línea interpretativa, tal y como se expuso, existe

un grupo de derechos de los reclusos que no están limitados, por causa de la privación de la libertad de la que son objeto. Tal es el caso del derecho a la salud, el cual, gracias a su estrecha relación con el derecho a la vida y a la dignidad humana, permanece incólume frente a su situación, lo que necesariamente implica que durante el periodo dentro del cual se prolongue la reclusión, le corresponde al Estado garantizar el acceso a los servicios que requieran los internos en la materia.

Es por ello, que, en cumplimiento del mandato constitucional anotado, el legislador expidió la Ley 65 de 1993, *"Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"*, que en su Título IX, regula la prestación del servicio de salud para quienes se encuentran recluidos en un establecimiento penitenciario o carcelario. En ese sentido, el artículo 104 del citado ordenamiento establece:

*"**ARTICULO 104. SERVICIO DE SANIDAD**. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso de reclusión y cuando se decrete su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.*

Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades Públicas o privadas."

Por su parte, el artículo 105 del mismo ordenamiento, dispone que el servicio médico penitenciario y carcelario, debe estar conformado por diferentes profesionales del área de la salud, tales como médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapistas, enfermeros y auxiliares de enfermería.

De lo anterior, se puede concluir, que el Estado tiene la obligación de garantizar que los reclusos tengan acceso al servicio de salud cuando lo requieran, lo cual se explica en la imposibilidad en la que se encuentran, por cuenta de la privación de la libertad, para afiliarse a uno de los regímenes en salud previstos en el Sistema General de Seguridad Social, o para acudir a una institución médica de naturaleza pública o privada, en procura de la atención para sus enfermedades o dolores, razón por la cual, los internos

dependen, única y exclusivamente, de los servicios de salud que, para ese efecto, el Sistema Penitenciario y Carcelario les proporcionen o contratan.

El derecho al disfrute del más alto nivel posible de la salud, supone, necesariamente, que las diferentes autoridades carcelarias tienen el deber de asegurar que los reclusos tengan la atención médica que requieren para tratar las enfermedades que padezcan. En tal sentido, la atención debe ser *adecuada,* es decir, incluir, no solamente lo relacionado de forma directa con la subsistencia del recluso, sino, además, el acceso a los servicios de prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento quirúrgico, hospitalario farmacéutico, y de ser el caso, la práctica de los exámenes y pruebas técnicas, que el recluso requiera para la preservación de su vida y de su salud.

En este orden de ideas, se tiene que el Ordenamiento Superior exige al Estado destinar todos los recursos para garantizar el derecho a la salud de quienes se encuentran privados de la libertad, de tal forma que les sea provista una atención médica oportuna eficiente y adecuada, que respete su dignidad humana.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este despacho, en donde el tutelante – ***Benicio Aristizábal López*** -, considera que ***el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud - Fiduciaria Central S.A., Fiduprevisora S.A., Fiduagrario, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec, Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S. y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019,*** vulneran sus derechos fundamentales, por cuanto viene solicitando hace varios tiempo atención médica a raíz de su cirugía de próstata.

Dentro del acervo probatorio obrante a la acción, no se encuentra acreditada la condición médica del paciente ni las ordenes médicas, dadas dentro del complejo penitenciario, pues la presenta acción se encuentra huérfana de una prueba en dicho sentido, sin embargo, si está acreditado que al interno ya se le autorizó consulta de primera vez por especialista en urología, y que las accionadas al dar respuesta del traslado de la presente acción, no negaron el padecimiento del interno, simplemente se dedicaron a discutir quien es el encargado de suministrar los servicios de salud a ***Benicio Aristizábal López.***

.

Del estudio de los hechos expuestos y la actitud asumida por la parte pasiva, se entiende y puede establecer, que tratándose de los servicios médicos pretendidos y que requiere el interno ***Benicio Aristizábal López,*** es precisamente el Estado, quien tiene la obligación de garantizar su acceso, ello en razón como se indicó anteriormente, que los internos dependen, única y exclusivamente, de los servicios de salud que, para ese efecto, el Sistema Penitenciario y Carcelario les proporcionen o contratan.

En ese orden de ideas, ***Fiduciaria Central S.A.***, en principio, tiene el deber legal de garantizar la prestación médica que requiere el actor, ya sea de manera directa, proporcionando tal servicio, o contratando para ello, siendo esto último precisamente lo acontecido en el caso que nos ocupa, toda vez que se suscribió contrato de prestación de servicios de salud intramural con la ***Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios,*** en adelante la ***USPEC***, debiendo entonces dicha entidad aseguradora, brindar la atención medica que requieran los reclusos, en virtud del referido contrato suscrito. Lo anterior no implica que los establecimientos carcelarios se desliguen de sus obligaciones para con los internos - usuarios de los servicios médicos prestados por la ***Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios,*** como entidad aseguradora contratada por ***Fiduciaria Central S.A.***, todo lo contrario, tienen la obligación de velar que dicha prestación se lleve a cabo, de manera eficiente y concreta en los términos pactados, adelantando las gestiones administrativas necesarias para tal fin.

La prestación de los servicios de salud pretendido por el tutelante, aun no revistiendo una especial urgencia que por ahora ponga en peligro su vida, sí incide en la calidad de vida de esta y deteriora la dignidad que como ser humano le corresponde siendo necesario velar por su acceso efectivo, lo que daría lugar a acceder al amparo de tutela deprecado, por cuanto la falta de atención en salud, ha incidido en su desmejora física y de salud, más aun si a la fecha no se ha garantizado la realización la consulta por primera vez por especialista en urología.

Frente a la pretensión de tratamiento integral, a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen;

tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Igualmente, es claro que el principio de integralidad, comprende dos elementos: "*(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."*[2]

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, adicional a ello se estaría garantiza la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere ***Benicio Aristizábal López***, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos***.***

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto, al estar demostrada la vulneración alegada por ***Benicio Aristizábal López,*** amerita la intervención del Juez Constitucional en procura del amparo invocado, debiendo precisar y conforme a las consideraciones precedentes que este derecho no se haya limitado para las personas que se encuentran retenidas, como consecuencia de un detención preventiva o sentencia condenatoria.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho amparara el derecho a la salud invocado, ordenando al ***Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA*** adelante todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de dar trámite a la solicitud de atención médica que requiere el interno – ***Benicio Aristizábal López,*** en este caso garantice la consulta por primera vez por especialista en urología, así

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-039 de 2013

como ordenar a ***Fiduciaria Central S.A.*** y a la ***Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios*** - ***USPEC*** que autoricen de manera efectiva la entrega de medicamentos, citas médicas, exámenes y procedimientos médicos que llegare a necesitar el interno ***Benicio Aristizábal López,*** para su problema próstata y vejiga***.***

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por ***Benicio Aristizábal López*** contra ***el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Fiduciaria Central S.A., Fiduprevisora S.A., Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, Fiduagrario S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec, Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S. y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019,*** por las razones expuestas en esta providencia.

2. Ordenar al ***Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA***, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelanten todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de garantizar la consulta por primera vez por especialista en urología que requiere el interno ***– Benicio Aristizábal López.***

3. Ordenar a la ***Fiduciaria Central S.A.*** y a la ***Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios*** - ***USPEC,*** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, autorice de manera efectiva la entrega de medicamentos, citas médicas, exámenes y procedimientos médicos

que llegare a necesitar el interno ***Benicio Aristizábal López, para*** su problema de próstata y vejiga.

4. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

5. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jesús María Molina Miranda
Juez
Firma escaneada según decreto 491 de 2020